¿

Qué son las sanciones disciplinarias? Son las consecuencias atribuibles a quien actúe sin observar las reglas de conducta de una profesión. Estas reglas se pueden resumir en dos: las éticas y las técnicas.

El numeral 3 del artículo 33 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), señala que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública “*3. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.*” El numeral 4 añade: “4. *Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión*.”. Por su parte el artículo 1.2.1.9 del Decreto reglamentario 2420 de 2015 dispone que el CTCP “(…) *resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de este Libro y su marco técnico normativo*.”

Vistas las normas citadas, mal puede sostenerse que “(…) *el tema de las sanciones disciplinarias por actuaciones distintas de las señaladas en la Ley para el revisor fiscal no son competencia del CTCP* (…)” – concepto 2016-119, [CTCP](http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?pageNum_rslistdocuments=2&totalRows_rslistdocuments=124&concept_id=2016)-

Una cosa es que el CTCP no tenga competencia para pronunciarse sobre asuntos ajenos al ejercicio de la profesión y otra que se acepte que puede eludir manifestarse sobre las conductas indebidas de los contadores, puesto que la ética profesional es un elemento esencial de las reglas de conducta de dichos profesionales, reglas que en nuestro país forman parte de lo que se entiende por normas de aseguramiento de información, según las voces del artículo 5 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf).

En muchos países, como en el nuestro, el cumplimiento de las disposiciones normativas, es un deber ético. Por lo mismo su inobservancia da lugar a un castigo: *“(…) de ella <*la responsabilidad*> fluye la necesidad de la sanción, cuyo reconocimiento en normas de ética, promueve la confianza de los usuarios de los servicios del Contador Público, compromete indiscutiblemente la capacidad calificada, requerida por el bien común de la profesión*. (…)”.

Durante años, debido a la falta de difusión de la doctrina de la Junta Central de Contadores y de las autoridades de supervisión, el público, los clientes y los propios contadores han carecido de una orientación ética concreta. Este vacío se agranda con posiciones como la que estamos censurando del CTCP.

Ya es hora que haya un discurso ético pronunciado por los órganos de la profesión, que oriente a las autoridades administrativas y judiciales, de forma que podamos desprendernos de los juicios irrazonables de abogados que no saben que es una auditoría. No conviene al País seguir con axiomas que se idearon a la luz de los diccionarios, como si la vida ocurriese en un laboratorio, herméticamente cerrado, esterilizado y sin gravedad. Si bien necesitamos de una exigencia ética rigurosa, es indispensable que lo demandado sea posible y justo en el mundo real de los negocios.

*Hernando Bermúdez Gómez*